

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 10 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 221

En la «Gaceta» de 6 del actual, número 249, página
número 1.613, se publica la Real orden circular del Mi-
nisterio de la Gobernación cuyo texto es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Abril de 1923, in-
serta en la «Gaceta» del 13 del mismo mes y año, se dis-
ponía que los Ayuntamientos con presupuestos de más de
100.000 hasta 200.000 pesetas tienen la obligación de ad-
quirir el aparato denominado «Marca para tallar» en el
plazo de seis años, el cual ha transcurrido ya, y habiéndose
dirigido a este Ministerio Real orden del Departamento
del Ejército en que manifiesta ser cada día mayor el nú-
mero de casos en que se producen incidencias por la gran
diferencia que existe entre las tallas de los mozos consi-
gnadas por los Ayuntamientos en las filiaciones y las que al-
canzan al hacer su presentación en las Cajas y Cuerpos
activos, lo que es motivado por carecer muchos Ayunta-
mientos de dicho aparato, declarado reglamentario por
Real orden circular de 4 de Septiembre de 1920:

En virtud de lo expuesto, se servirá V. E. ordenar la in-
serción de la presente Real orden en el «Boletín Oficial»
de esa provincia y requerir a los Ayuntamientos que re-
únan las condiciones dichas, debidamente relacionados en
el citado «Boletín Oficial», la obligación que tienen de ad-

quirir la mencionada «Marca para tallar» por haber trans-
currido con exceso el plazo que para ello se les concedió
por Real orden mencionada, debiendo V. E. dar cuenta a
este Ministerio de haberlo efectuado, con remisión de un
ejemplar del «Boletín Oficial» en que se inserte la circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y
cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-
drid, 31 de Agosto de 1929.—Martínez Anido.—Señores
Gobernadores civiles de todas las provincias.»

Lo que se publica en este periódico oficial para cono-
cimiento e inmediato cumplimiento por parte de aquellas
Corporaciones a quienes la misma afecte.

Santander, 9 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 222

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del
Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929, para la
ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente
la existencia del mal rojo en el término municipal de To-
rrelavega, en las circunstancias que a continuación se ex-
presan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios
y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo
más exactamente posible, las disposiciones referentes a la
expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las
mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Los cebaderos propiedad de
la Sociedad Lechera Montañesa, de Torrelavega.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros
alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de
las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

- 1.ª Aislamiento riguroso de los enfermos.
- 2.ª Separación de los sospechosos y de los contami-
nados, sometiéndoles a vigilancia sanitaria.
- 3.ª Suspensión de ferias, mercados y exposiciones en
cuanto se refiere a la concurrencia de ganado de cerda en
las zonas infecta y sospechosa.

4.^a Destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

5.^a Queda prohibida la venta y circulación de los animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

6.^a Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

7.^a Se declarará extinguida la enfermedad en cualquiera de los casos siguientes: a) Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección. b) En el caso en que se inoculen todos los cerdos de zona infecta, a los quince días de practicada la segunda inoculación.

8.^a Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Santander, 7 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 223

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Polanco, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Barrio de la Iglesia del pueblo de Polanco.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica.—Las consignadas en mi circular número 208, publicada en el «Boletín Oficial» número 102, de 26 de Agosto de 1929.

Santander, 7 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 224

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Laredo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Establo de D. Luis Riego, en Laredo.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica.—Las consignadas en mi circular número 208, publicada en el «Boletín Oficial» número 102, de 26 de Agosto de 1929.

Santander, 6 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 225

La Junta de Clasificación y Revisión ha tomado el acuerdo de relevar de la nota de prófugos a los mozos cuyos nombres, reemplazo y Ayuntamiento a que pertenecen se expresan a continuación:

Severino Lavín Ortiz, del reemplazo de 1913, Ayuntamiento de Rasines.

Pedro Vallejo Fernández, de 1922, de Laredo.

José Campo Torre, de 1929, de Torrelavega.

Jenaro Sárraga Cuesta, de 1929, de Arnuero.

Doroteo San Emeterio Fernández, de 1929, de Arnuero.

Jesús Gutiérrez Cano, de 1926, de Marina de Cudeyo.

Telesforo Quevedo Gutiérrez, 1925, Arenas de Iguña.

Jesús Carrera Peredo, de 1924, de Santander.

José María Díaz Barquín, de 1920, de Rasines.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones respectivas, el de los interesados y efectos consiguientes.

Santander, 6 de Septiembre 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Junta Provincial de Beneficencia

Fundación de D. José Ortiz de Rozas

ESCUELA DE BUSTABLADO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados conocidos y del público en general que D. José Ortiz de Rozas, en el año de 1830, fundó una Escuela en el pueblo de Bustablado, del Ayuntamiento de Arredondo, dotándola con un capital de 70.000 reales en censos, sobre una casa del muelle de Santander, para que puedan alegar cuanto tengan por conveniente en la Secretaría de esta Junta, dentro del plazo de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 7 de Septiembre de 1929.—El Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de don Juan Manuel y González

ASILO DE SAN JUAN.—CUETO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Udías, que por esta Junta se instruye expediente para clasificar la fundación Asilo de San Juan, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 7 de Septiembre de 1929.—El Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: El presente proyecto de Real decreto, fruto de maduras deliberaciones del Gobierno, recoge aspiraciones, largo tiempo formuladas, en los más variados sectores de la economía nacional, y tiende a desenvolver en uno de sus más interesantes aspectos la política económico-monetaria que el Gobierno de V. M. definió recientemente.

Es un hecho evidente la inexistencia de lo que pudiéramos llamar ciudadanía económica, por cuya falta hallan preferencia en el consumo nacional productos extranjeros no siempre mejores que los nacionales, que de este modo resultan indebidamente postergados. Las consecuencias de este fenómeno son tan graves como notorias, pues determina empobrecimiento en sectores de la producción nacional que podrían desenvolverse mejor, recrudecen el déficit de nuestra balanza comercial y, en definitiva, actúan con intensidad específica sobre los cambios, desvalorizando la divisa nacional. De aquí que el Gobierno haya considerado indispensable la organización de un Patronato que habrá de desarrollar una labor decidida en pro del consumo de los artículos de producción nacional, labor que ha de ser pedagógica en un cierto sentido; pero que también ha de revestir formas de propaganda, concedidas con criterio moderno de agilidad y viveza.

El Patronato que se crea por el presente Decreto constará de dos Secciones, de las cuales la primera tendrá por misión vigilar nuestro comercio de importación, para reducirlo en cuanto sea factible, y la segunda cuidará especialmente de la propaganda aludida, a cuyo fin ha de contar con la cooperación de un Comité femenino adjunto, que puede y debe hacer mucho en esta materia, por afectar precisamente a determinados artículos de lujo el despego ya señalado, que ciertas clases sociales sobre todo muestran hacia la manufactura española. Se ha echado de menos pública y privadamente la existencia de disposiciones de carácter penal, como complementarias de la «ley de Protección a las industrias» de 1907, y comprendiéndolo así el Gobierno, siendo las bases del Reglamento que en el curso de dos meses habrá de elaborarse para determinar las sanciones aplicables a los infractores de la mencionada ley, y encomienda la aplicación y cumplimiento de la misma a la sección primera del Patronato, con recurso contra sus acuerdos ante el Ministro de Economía Nacional.

Algunos otros preceptos contiene el adjunto proyecto de Real decreto; pero entre los restantes sólo ha de destacar el Presidente que suscribe relativos a exenciones fiscales. De un lado, el Gobierno amplía las ya existentes a favor de las construcciones urbanas de nueva planta, para el caso en que en ellas sólo se empleen artículos nacionales, y, por otro, el Gobierno establece, en compensación con las restantes exenciones fiscales reconocidas por las leyes vigentes, con excepción de las de extranjería que se apoyen en títulos de reciprocidad, la obligación de las entidades o particulares con ellas favorecidos de consumir artículos nacionales en las obras o servicios en función de los cuales disfruten los precitados beneficios.

El organismo que ahora nace no supone un nuevo Centro burocrático, puesto que se organizará con elementos administrativos de que ya dispone la Administración, y contará ya con los Ingenieros Industriales, ya con los Inspectores de Timbre, para el desenvolvimiento de sus funciones en todo el Reino.

Fundado en las razones que preceden, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Santander, 31 de Agosto de 1929.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.912

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Ministro de la Economía Nacional, y en el Departamento de su cargo, se crea un Patronato para el fomento del Consumo de artículos nacionales, que estará integrado por: a), dos representantes de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Economía Nacional; b), uno de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina y Gobernación y Trabajo; c), dos de la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona; d), uno del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; e), uno del Consejo Superior Bancario; f), uno del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; g), ocho libremente designados por el Ministerio de Economía Nacional, entre personas representativas de los sectores de la industria y de la producción relacionados con el Patronato

Artículo 2.º El Patronato para el fomento del Consumo de artículos nacionales tendrá carácter de organismo oficial y público, pudiendo relacionarse, como tal, con todas las Autoridades y Corporaciones del Estado, la Provincia y el Municipio.

Artículo 3.º El Patronato constará de dos Secciones, de las cuales una, que será la Sección primera, actuará con el carácter de Comité regulador, de la Importación, y la otra, que será la Sección segunda, estará encargada de organizar en el Reino la propaganda y difusión de los artículos nacionales. Presidirá la Sección primera el Director general de Industria. Presidirá la Sección segunda la persona que libremente designe el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Economía Nacional. Los Presidentes de las dos Secciones ostentarán, respectivamente, los cargos de Vicepresidente primero y segundo del Patronato.

En el seno del Patronato funcionará un Comité femenino adjunto a su Sección segunda, compuesto por personas de libre designación del Gobierno, cuya finalidad será coadyuvar a la realización de los fines que persigue el Patronato en aquellos sectores de la producción y de la industria que guarden conexión íntima con la vida y necesidades de la mujer.

Artículo 4.º Serán funciones del Patronato constituido en pleno: a), estudiar por sus propios medios, mediante las colaboraciones y asesoramientos que estime conveniente procurarse, tanto de los organismos oficiales como de los de carácter privado, la manera de vigilar la importación, manteniéndola dentro del límite estrictamente requerido para satisfacer las necesidades de la industria y del consumo nacionales; b), examinar y, en su caso, proponer al Gobierno la suspensión, con carácter temporal, de la importación de aquellos productos que no respondan a una verdadera necesidad nacional, si de ellos pudiera prescindirse sin causar un perjuicio sensible a la economía del país; c), sugerir la adopción de cuantas medidas estime conducentes para fortalecer y desarrollar la producción nacional y recabar a su favor la decidida protección oficial, cuando la necesite y la merezca.

Artículo 5.º Las funciones de la Sección primera del Patronato serán las siguientes:

a) Cuidar de que los organismos de carácter oficiales como Diputaciones, Ayuntamientos, Confederaciones Hidrográficas, Juntas de Obras de puertos y demás Corporaciones de Derecho público, así como las Empresas, Sociedades, contratistas y concesionarios de obras, derechos, suministros u otros servicios de carácter público, que sean costeados, subvencionados, concedidos o controlados, por el Estado o dichas Corporaciones cumplan estrictamente las prevenciones de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas para su observancia.

b) Imponer las sanciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto a las entidades o particulares que infrinjan las disposiciones de dicha ley y de las que se dicten para complementarla.

c) Vigilar cuidadosamente la marcha del comercio de importación, con arreglo a los datos que contengan las estadísticas oficiales del comercio exterior y demás que se procure la Sección, que, por su parte, podrá confeccionar estadísticas especiales acerca de determinados productos, cuando así lo juzgue conveniente.

d) Informar las reclamaciones que formulen los elementos interesados en la importación respecto de las cuales se hubiesen establecido restricciones o prohibiciones, o sobre incumplimiento de la ley de Defensa de la Producción nacional.

e) Fiscalizar la veracidad del carácter nacional de aquellas Sociedades que, a título de españolas y alegando esta condición, hayan obtenido concesiones, contratos de obras o suministros del Estado o de cualquier Corporación pública, denunciando el fraude cuando lo comprobare.

f) Vigilar el cumplimiento por parte de los contribuyentes favorecidos con exenciones fiscales de la obligación que les impone el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 6.º Serán funciones de la Sección segunda del Patronato las siguientes:

a) Organizar la propaganda de los artículos de producción nacional para estimular su consumo en el país. Dicha propaganda será siempre genérica, pero podrá fraccionarse por zonas o por sectores de la producción para lograr su mayor eficacia.

b) Estudiar, y en su caso proponer al Ministerio de la Economía Nacional la fijación de los porcentajes mínimos de tenencia, y en su caso de consumo obligatorio, de artículos nacionales a que han de someterse aquellos Centros, Establecimientos o Sociedades que por su índole o relación directa con el público se declaren sujetos a esta restricción, a cuyo fin, al mismo tiempo que los porcentajes, deberá proponer el Patronato la relación de las entidades a quienes se ha de exigir.

c) Vigilar el envasado y etiquetado de los artículos y productos de toda clase que se consuman en el Reino para perseguir todo fraude, ya consista en presentar como nacional un artículo extranjero, o viceversa, en calificar de extranjero un artículo nacional.

Artículo 7.º El Patronato, por su carácter oficial, podrá actuar, valiéndose al efecto de sus Vocales y funcionarios, cerca de las oficinas públicas, sean del Estado o de Corporaciones, así como en las Empresas, Compañías y Sociedades que se hallen comprendidas en la ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, ejerciendo las funciones inspectoras que sean precisas para comprobar el cumplimiento y en su caso la infracción de dichas Leyes. A estos efectos, los re-

presentantes del Patronato ostentarán el carácter de Autoridad.

Artículo 8.º Los recursos del Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales serán los siguientes:

a) La subvención que se consigne en el Presupuesto general de gastos del Estado.

b) Un 2 por 100 de los ingresos brutos que anualmente recaude el Patronato Nacional de Turismo.

c) Las aportaciones que anualmente realicen los gremios, Asociaciones o Ligas de productores nacionales, en cuyo beneficio inmediato se constituye el Patronato.

d) Las subvenciones y donativos que concedan las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones.

e) Una cantidad equivalente al importe de las sumas que la Prensa periódica satisface anualmente al Tesoro en concepto de reintegro del anticipo otorgado a aquélla por la ley de 29 de Julio de 1918.

f) Las multas que se impongan a los infractores de la ley de 14 de Febrero de 1907 y de este Real decreto.

Artículo 9.º La Sección segunda del Patronato tendrá derecho gratuitamente a la publicidad que, sin mengua de los contratos existentes y derechos adquiridos, sea viable en los billetes de la Lotería Nacional, envases de labores de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Monopolio de Cerillas, envases de productos monopolizados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, sellos, timbres móviles y efectos timbrados y, en general, en los impresos oficiales de todas clases expedidos o autorizados por el Estado y Corporaciones públicas. Asimismo, y en iguales condiciones, podrá disponer gratuitamente de la publicidad que sea factible en los vehículos, automóviles de Empresas concesionarias de servicios públicos, en los vagones de las líneas férreas y tranviarias que circulen por el territorio nacional y en los buques pertenecientes a Compañías nacionales. En ningún caso podrá exceder esta publicidad de la quinta parte de la que de modo normal sea factible en los dichos vehículos, vagones o buques.

En lo sucesivo, toda concesión de obras o servicios otorgada por el Estado o por Corporaciones de derecho público se entenderá hecha con expresa reserva a favor del Patronato del derecho a utilizar gratuitamente la publicidad que pueda realizarse en los edificios y obras a cargo de los concesionarios y contratistas. La propaganda organizada por la Sección segunda del Patronato deberá ser genérica, omitiendo mención concreta de productos determinados.

Artículo 10. La exención temporal establecida por un año a favor de las fincas urbanas de nueva construcción, se ampliará a dos en los casos en que los materiales empleados en aquéllas sean íntegramente de manufactura nacional. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para desenvolver este precepto.

Artículo 11. A partir de la publicación de este Real decreto, las entidades o particulares que disfruten legalmente de exención de cualesquiera contribuciones o impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, vendrán obligados a emplear exclusivamente artículos nacionales en aquellas obras, suministros o servicios en función de los cuales se les hubiere otorgado la precitada exención.

El Ministerio de Hacienda dictará las reglas oportunas para desenvolver este precepto, que será aplicable a los constructores de casas baratas o económicas, a las Cooperativas de consumo, a las Asociaciones exentas del impuesto que grava sobre las personas jurídica y, en general, a todas las entidades y particulares favorecidos por una exención fiscal, total o parcial, salvo la de carácter extran-

ero que disfruten de este beneficio a título de reciprocidad.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Decreto, la Sección primera del Patronato tendrá como misión propia vigilar el cumplimiento de la ley de 14 de Febrero de 1907, cuyo vigor se ratifica, y el de las demás disposiciones dictadas para proteger la producción nacional. En su consecuencia, tanto los Centros de pendientes de la Administración Central o provincial del Estado, como las Corporaciones de derechos públicos y organismos administrativos de carácter oficial, deberán elevar a conocimiento de dicha Sección los pliegos de condiciones facultativas y económicas de toda clase de obras y suministros que hayan de adjudicarse por concurso o subasta y costearse con fondos del Estado o de dichas Corporaciones.

Los contratos administrativos que se formalicen sin el cumplimiento de este requisito previo carecerán de valor jurídico alguno. La Sección deberá examinar los pliegos exclusivamente en cuanto atañe al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la producción nacional, pudiendo oponer los reparos y exigir las modificaciones que a tal fin conceptúe pertinentes. Contra los acuerdos que en cada caso dicten podrán, por tanto, las Corporaciones como los particulares interesados alzarse ante el Ministro de Economía Nacional, que resolverá ultimando su acuerdo la vía gubernativa. Se entenderán aprobados los pliegos de condiciones cuando la Sección primera del Patronato no adopte acuerdo sobre ellas dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la entrada del documento correspondiente en el Registro Oficial del Ministerio, y asimismo se considerará confirmado el acuerdo de la Sección si dentro del mismo plazo, contado a partir de la presentación del recurso, no resolviere sobre éste el Ministro de Economía Nacional.

Los Centros, organismos o Corporaciones que hayan de anunciar simultánea o sucesivamente concursos o subastas para obras o servicios que, aun siendo distintos, posean características de notoria similitud, podrán redactar un pliego genérico que sirva para todos ellos, y que una vez sancionado por la Sección primera del Patronato, relevará a la entidad contratante de la posterior reiteración del trámite que regula este artículo.

Artículo 13. Corresponde a la Sección primera del Patronato tramitar los expedientes por infracción de la Ley de 14 de Febrero de 1907, a cuyo fin, en el plazo de dos meses, deberá elevar al Ministro de Economía Nacional el oportuno proyecto de Reglamento, con sujeción a las siguientes bases:

a) De las infracciones por omisión de la consulta previa ante la Sección primera, que se exige para los pliegos de condiciones de obras y servicios públicos, responderá personalmente el Presidente y los miembros de la Corporación, y en su caso el Jefe del Centro o del servicio que hubiesen adoptado el acuerdo aprobatorio.

Estas personas responderán asimismo de la desobediencia a los acuerdos, ya de la Sección primera, ya del Ministro de Economía, relativos a los mencionados pliegos de condiciones. Los Secretarios de las Corporaciones y organismos infractores incurrirán en igual responsabilidad cuando no formularen, con arreglo a las Leyes y Estatutos orgánicos, la advertencia oportuna de ilegalidad.

b) El empleo indebido de productos o artículos extranjeros en aquellos casos en que, además de preceptivo, sea posible el de artículos nacionales, ya con arreglo a las Leyes, ya conforme a los pliegos de condiciones por que se rijan las obras o suministros públicos, originarán res-

ponsabilidad: Primero. De los contratistas, entendiéndose por tales las personas jurídicas o naturales que contraten directamente con el Estado o las Corporaciones públicas. Segundo. De los técnicos que, representando a la Corporación o entidad que costee las obras o suministros, consientan la infracción sin denunciarla.

c) Las infracciones a que se refiere el apartado a) se castigarán con una multa que graduará discrecionalmente la Sección, pudiendo oscilar entre el 5 y el 25 por 100 del importe total de la obra o suministro que se anuncie a concurso o subasta. Además, la Sección podrá proponer, en caso de reincidencia, o cuando concurren circunstancias de especial gravedad, la suspensión del contrato a costa de los autores de la infracción.

d) Las infracciones a que se refiere el apartado b) se castigarán con multa cuya cuantía fijará discrecionalmente la Sección primera entre un mínimo del 10 por 100 a un máximo del 100 por 100 del valor de las mercancías de artículos extranjeros que se hayan utilizado indebidamente en una obra o suministro.

e) La Sección primera impondrá las multas que procedan, conforme a las bases procedentes, siendo recurribles sus acuerdos ante el Ministerio de Economía Nacional. Corresponde al Ministro de Economía Nacional acordar la caducidad de un contrato administrativo en el caso a que se refiere el apartado c).

f) El importe de las multas percibidas con sujeción a este artículo se aplicará a cubrir los gastos que ocasionen el servicio de inspección.

Artículo 14. El Patronato organizará Delegaciones regionales en aquellas zonas que por sus características económicas o fabriles lo requieran, pudiendo delegar en estos organismos sus funciones de inspección. El servicio de inspección encomendado a la Sección primera del Patronato correrá a cargo de los Ingenieros industriales, ya estén afectos al Ministerio de Economía, ya dependan del de Hacienda.

Artículo 15. Para el desenvolvimiento de sus funciones de propaganda, la Sección segunda podrá utilizar los servicios de los Inspectores del Timbre del Estado. Asimismo, esta Sección podrán estudiar, y en su caso proponer al Ministerio de Hacienda, contratos de publicidad con las Empresas periódicas en que el precio de la que éstas hayan de hacer para los fines del Patronato esté representado por la cancelación total o parcial de la obligación de reintegro a que se hallen afectas con sujeción a la ley de Anticipos de 29 de Julio de 1918.

Artículo 16. No será aplicables las disposiciones de este Decreto a la importación y comercio de vehículos de motor mecánico, en cuya materia actuará con jurisdicción privativa la Comisión Oficial del Motor.

Artículo 17. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las disposiciones precisas para aplicar el presente Real decreto.

Disposición transitoria.

En el plazo de dos meses la sección primera del Patronato procederá a estudiar un proyecto regulador de la importación de maquinaria herramental y utillaje para las obras públicas en general a base de obtener el máximo aprovechamiento del que ya exista en el Reino a cuyo efecto deberá organizar los necesarios trabajos estadísticos.

Dado en Santander a primero de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

NÚM. 2.111

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de Marzo de 1928 y la Real orden aclaratoria de 23 de Junio del mismo año establecían las condiciones de la importación, exportación, fabricación, expedición, retención en depósito, exposición y venta de la margarina y grasas que genéricamente deben designarse con aquel nombre para su debida distinción de la manteca denominación exclusivamente aplicable al producto graso extraído de la leche de vacas o de la nata de la misma.

El espíritu de ordenación y fiscalización que informaba a ambas soberanas disposiciones tenía como justa finalidad la protección a los intereses del consumidor, amparo y fomento de la industria mantequera española y necesaria garantía de nuestros productos exportables.

La interpretación equívoca admitida para determinados preceptos, tolerando la fabricación, circulación y venta de margarinas elaboradas, a base de estudiados ensayos, con mezclas de grasas de animales y aceites vegetales, que prestaban al conjunto coloraciones de mayor o menor intensidad a expensas de su blancura, tanto más acusada en aquellas margarinas de más esmerada fabricación; la circunstancia de no haberse recogido en su articulado cuanto pudiera interesar a la adición fraudulenta de antisépticos, a riesgo de intentar una seguridad de conservación, con detrimento de sus cualidades sanitarias de consumo; la indeterminación en la conveniente distancia que debe separar las fábricas, refinerías, depósitos, etcétera, de margarina u otras grasas, de locales análogos destinados a la fabricación y manipulación de la manteca; la forma en que la práctica ha demostrado que se trataba de eludir por fabricantes poco escrupulosos el cumplimiento de las sanciones establecidas, y hasta la lentitud con que en determinadas circunstancias se ha llevado la tramitación de los expedientes incoados con motivo de las sanciones impuestas, ha evidenciado al desvirtuar con todo ello los concretos fines de las vigentes disposiciones, la necesidad de aclarar y reforzar algunos de sus preceptos, con el exclusivo objeto de conseguir la mayor eficacia en su aplicación.

Recogiendo esta necesidad tan sentida por todos aquellos sectores relacionados con la producción, comercio y consumo de estas sustancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º La margarina, en toda la amplitud genérica que para esta denominación establece el Real decreto de 2 de Marzo de 1928, no podrá fabricarse, circular, tenerse en depósito ni venderse más que completamente descolorada y blanca y en las condiciones previstas por la mencionada disposición.

Artículo 2.º Con el fin de garantizar en todo momento las cualidades sanitarias de consumo de la manteca, margarina y cualquier otra grasa alimenticia, queda prohibida la adición a las mismas de todo otro antiséptico que no sea la sal común, y ésta en cantidades inferiores al 8 por 100.

El personal determinado por el artículo 10 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, en la forma y con las atribuciones que en él se señalan, queda igualmente encargado de llevar a cabo las inspecciones necesarias para la mayor eficacia del expresado fin.

Artículo 3.º No podrán fabricarse, refinarse, tener en depósito o manipular margarina u otras grasas sino en locales distintos y separados, como minimum, 100 metros

de donde se fabrique, refine, manipule o conserve en depósito la manteca.

Artículo 4.º A los contraventores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán aplicables también las sanciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, cuyo cumplimiento no se podrá eludir en ninguna circunstancia, no admitiéndose, como motivo suficiente para interrumpir la escala progresiva de las mismas en los casos de reincidencia, el cambio de dominio de la fábrica o establecimiento. Únicamente podrá empezarse de nuevo dicha escala, en su menor cuantía, cuando después de satisfecha la última multa impuesta y justificado el cambio de dominio, mediante la presentación de escritura notarial ante la Sección Agronómica correspondiente, hubiese mediado un intervalo de cinco años entre la expresada justificación y el primer acto sancionable impuesto al nuevo propietario.

Artículo 5.º Las Secciones Agronómicas quedarán obligadas a facilitar a los nuevos propietarios de fábricas o depósitos de importación, una lista de las sanciones que hubieren recaído sobre dichas fábricas o depósitos, a los efectos del artículo anterior, cuando se presenten en las expresadas oficinas a realizar las declaraciones precisas para la modificación de inscripciones en el Registro de Fabricantes e Importadores de margarina.

Artículo 6.º Cuando las inspecciones que determinen las vigentes disposiciones, con la subsiguiente toma de muestras de manteca o margarina, se realicen en las estaciones de ferrocarril, el personal que las ejecute extenderá cuatro copias del acta, entregando dos ejemplares al jefe de estación o su representante, uno de los cuales se unirá a la hoja de ruta, para justificar ante el destinatario la causa por la cual no recibe íntegramente la cantidad de producto facturado.

Artículo 7.º Las Secciones Agronómicas, a cuyo cargo se encomiendan los análisis de las muestras de manteca y margarina, darán curso a los expedientes que correspondan incoar, en un plazo menor de quince días, a contar del en que se tomó la muestra, y trimestralmente comunicarán a la Dirección general de Agricultura el resultado de las inspecciones realizadas, enviando una relación de las multas impuestas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(«Gaceta» de 3 de Septiembre).

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Real orden número 181, de 9 de Febrero último, y a los efectos de las oposiciones que se están efectuando para cubrir las vacantes de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene, se publican a continuación las plazas vacantes hasta ahora, con sus dotaciones en el año próximo, añadiéndose o modificándose éstas hasta aquella fecha si a ello obligase la organización de estos servicios:

Albacete, 1.500 pesetas; Alicante, 4.000; Almería, 4.000; Badajoz, 4.000; Baleares, 5.000; Burgos, 2.500; Cáceres, 3.000; Cádiz, 4.000; Ciudad Real, 5.500; Coruña, 2.500; Cuenca, 3.500; Granada, 7.000; Guadalajara, 3.000; Huelva, 6.000; Jaén, 4.000; León, 5.000; Lérida, 3.000; Logro-

ño, 2.500; Madrid, con la dotación que se acuerde; Málaga, 4.000 pesetas; Murcia, 5.000; Orense, 1.500; Oviedo, 3.000; Palencia, 4.000; Pontevedra, 4.000; Santander, 4.000; Segovia, 3.500; Sevilla, 5.000; Soria, 3.000; Teruel, 4.000; Valladolid, 4.000; Zamora, 3.000; Zaragoza, 4.000. Madrid, 4 de Septiembre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Camargo

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno en la sesión extraordinaria del día de ayer:

Contribuir con quinientas pesetas anuales al sostenimiento de la «Casa de Salud Valdecilla».

Camargo, 29 de Agosto de 1929.—El Alcalde, A. Arche.

Ayuntamiento de Guriezo

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en las sesiones celebradas durante el segundo cuatrimestre de 1929:

Sesión extraordinaria del 31 de Mayo.—Se aprueba el acta anterior.

Se hace cesión de todos los bienes pertenecientes a la Institución «Hospital de Guriezo», a favor de la nueva Institución establecida por el Excmo. Sr. Marqués de Valdecilla, titulada «Casa de Salud Valdecilla», Santander, con el fin de engrosar los fondos para el sostenimiento de la misma.

Sesión ordinaria del 28 de Agosto.—Se aprueba el acta anterior.

Se aprueban y rectifican los acuerdos adoptados por la Permanente durante el segundo cuatrimestre del año actual, comprensivos desde el 19 de Abril último al 23 de Agosto próximo pasado, ambos inclusive.

Se aprueban provisionalmente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1928.

Se acuerda prorrogar por un plazo de diez años, a contar desde el primero del año actual, las concesiones caducadas en 1.º de Enero último para la ocupación temporal con cultivos y siembras de terrenos en los montes de este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, bajo las mismas condiciones económicas que hasta la fecha han venido observándose para las mismas.

Se autoriza a los vecinos del barrio de Torquiendo, de este Ayuntamiento, para ocupar una parcela de terreno comunal con el fin de destinarla a repoblación forestal, bajo determinadas condiciones.

Se acuerda consignar en los presupuestos de gastos que en lo sucesivo se redacten, la cantidad de cien pesetas con destino a cooperar al sostenimiento de una cama en la benéfica Institución «Casa de Salud Valdecilla», sin perjuicio de que en presupuestos posteriores se aumente esta cantidad, siempre que lo permita la situación económica de la hacienda municipal de este Ayuntamiento.

Se acuerda anunciar las vacantes de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria y de carnes de este Ayuntamiento, por hallarse éstas desempeñadas interinamente en la actualidad.

Se acuerda reanudar las concesiones temporales de terrenos comunales para cultivos y siembras hasta comple-

tar las 500 hectáreas que tiene concedidas la Superioridad a este Ayuntamiento para distribuir las entre los vecinos del mismo; así como también se acuerda hacer concesiones de dos hectáreas como máximo a cada vecino para repoblación forestal.

Se acuerda participar a la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia que este Ayuntamiento va a proceder a la repoblación forestal de veinte hectáreas de terreno de los montes propiedad del mismo.

A petición de D. Laureano Aguilera Gutiérrez se acuerda hacer traspaso de una parcela de terreno comunal de dos hectáreas que le fué concedida temporalmente a dicho señor a favor de su hijo político D. Manuel Antuñano Llamas, satisfaciendo éste en lo sucesivo el canon correspondiente.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 y 227 del Estatuto municipal, en relación con el párrafo 2.º, número 10, artículo 2.º, del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se expide el presente extracto en Guriezo a 3 de Septiembre de 1929.—El Secretario, Manuel Pérez.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Revillas.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Comandancia de Obras, Reserva y Parque regional de Ingenieros de la Sexta región

El ingeniero Comandante regional,

Hago saber: Que debiendo contratarse por subasta pública, con arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L., número 157), ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, la ejecución de las obras que comprende el proyecto de «Obras necesarias para completar las condiciones de higiene del cuartel de María Cristina», de la plaza de Santander,

Por el presente, se convoca a una primera subasta, de carácter local, que tendrá lugar en el local que ocupa el dotamiento de esta Comandancia, en la plaza de Santander, sito en la calle de la Blanca, número 1 y 3, a las once horas de la mañana del vigésimo día, a contar de aquél en que se inserte este anuncio en la «Gaceta de Madrid», y si éste no fuese hábil, el primero laborable que le siga, ante el tribunal competente.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como los planos y presupuesto de la obra citada, estarán de manifiesto en las expresadas oficinas todos los días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde.

El precio límite de la obra es el de *sesenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesetas setenta céntimos*.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava (1,20 pesetas), con arreglo al modelo que se inserta a continuación, sin raspaduras ni enmiendas, a menos que estén salvadas con nueva firma.

Santander, 7 de Septiembre de 1929.—El Coronel, ingeniero Comandante, P. A., Manuel Jiménez Fuente.

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), domiciliado en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», de fecha... o en el «Boletín Oficial» de la provincia de... y pliego de condiciones, planos y presupuesto de las obras que comprende el proyecto de «Obras necesarias para completar

las condiciones de higiene del cuartel de María Cristina, de Santander», se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto aprobado por R. O. de 26 de Julio de 1929, en la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando su cédula personal de.... clase, expedida en...., el último recibo de la contribución industrial y la carta de pago que acredita el depósito del 5 por 100 de su proposición.

(Fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro Urdiales.

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, ocupadas en el juicio universal de quiebra de D.^a Jesusa Pando Iberlucea:

Una bodega vinaria, de nueva construcción, sita en la partida denominada Dehesilla de las Eras, con un solar para entrada en la misma; de una anega de tierra, o siete áreas quince centiáreas, y que linda: Norte, con camino; Sur, José Navarro; Este, camino a Plasencia, y Oeste, Escolástico Carque. Contiene dentro de su perímetro, y anejo a la misma, una era, un almacén y un repisador, y se construyó sobre ello una casa.—Todo ello tasado en diecisiete mil pesetas.

Una viña—así dice el título—antes campo de secano, en la partida de Chiló, de cabida de dos cahices o cahices dos anegas o anegadas de tierra, equivalentes a una hectárea veintiocho áreas sesenta centiáreas, que confronta con monte por sus cuatro costados o puntos cardinales; tasada en noventa pesetas.

Otra viña—así dice el título—en la partida de Tableiros, de cinco cahices dos anegas de tierra, equivalentes a tres hectáreas treinta centiáreas, que linda: Norte, Guillermo Bravo; Este, Dolores Mirasol, y Sur y Oeste, José Ridó; tasada en doscientas diez pesetas.

Inscriptas estas tres fincas en el Registro de la Propiedad de La Almunia de D.^a Godina, al tomo 996 del archivo 13 del Ayuntamiento del Lumpiaque; la primera, al folio 144, finca 644; la segunda, folio 148, finca 645, y la tercera, folio 152, finca 646, inscripción primera.

Una viña en Camporrojo, conocido por el nombre de Corral de González, de un cahiz de tierra, o cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; que linda: Norte, Benito Hernández; saliente, Arturo Muñoz; Mediodía, Pedro Domínguez, y Sur o Poniente, Vicente Martínez (folio 72, finca 986); tasada en cuarenta pesetas.

Otra viña en el mismo punto, llamado de los Visos, de un cahiz de tierra, equivalente a cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas, que linda: Norte, monte; Saliente, viña de Manuel Muñoz; Mediodía, Tomás Montón; Poniente, Pedro Domínguez (folio 76, finca 987); tasada en cuarenta pesetas.

Una viña en el mismo sitio o Valverde, de tres cahices de tierra, o una hectárea setenta y una áreas sesenta y tres centiáreas, que linda: Norte, monte y camino; Saliente, monte; Mediodía, Joaquina Gutiérrez, y Poniente, viña de Francisco Hernández (folio 92, finca 991); tasada en ciento veinte pesetas.

Otra en el mismo sitio, conocido por el monte de Casetas, de un cahiz de tierra, equivalente a cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas, que linda: Norte, Ponciano Tena; Saliente, Vicente Tena; Mediodía, Joaquina Gutié-

rrer, y Poniente, Tomás González (folio 96, finca 992); tasada en cuarenta pesetas.

Otra en el mismo sitio, punto denominado Valde-Cabezas, de dos cahices de tierra, o una hectárea catorce áreas cuarenta y dos centiáreas, que linda: Norte, viña de Antonio Martínez; Saliente y Mediodía, Vicente Tena; Poniente, Joaquina Arcega García (folio 100, finca 993); tasada en ochenta pesetas.

Otra en la misma partida, conocida con el nombre de Hoyica y corral de González, de seis anegas de tierra, equivalentes a cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; lindante: Norte, viña de Pedro Domínguez; Saliente y Mediodía, carretera, y Poniente, carretera (folio 104, finca 994); tasada en cincuenta pesetas.

Otra en la misma partida, conocida por Valde-Lucas, de un cahiz dos anegas, equivalentes a setenta y una áreas cincuenta y una centiáreas, que linda: Norte, otra de herederos de Ponciano Tena; Saliente, Augurio Cadepón, y Mediodía y Poniente, Pedro Domínguez (folio 108, finca 995); tasada en cincuenta pesetas.

Otra en la misma partida, de seis anegas, equivalentes a cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; lindante: Norte, Pedro Domínguez; Saliente, camino; Mediodía, el vendedor a que alude el título, y Poniente, paso de carro de la cabaña de Domínguez (folio 112, finca 996); tasada en treinta pesetas.

Se hace saber:

1.º Que el remate tendrá lugar, simultáneamente, en la Sala-audiencia de los Juzgados de primera instancia de La Almunia de D.^a Godina y de esta ciudad, a las once de la mañana del día catorce de Octubre próximo.

2.º Que, para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran, cuando menos, las dos terceras partes de la tasación.

4.º Que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría en que se tramitan los mencionados autos de quiebra, sin que los licitadores tengan derecho a pedir ningunos otros.

Dado en Castro Urdiales a cinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Teodosio Garrachón.—P. S. M., Rafael Landeras.

Don Horacio Tueros Laisea, Juez municipal de Castro Urdiales y su distrito.

Hago saber: Que en méritos de autos de juicio verbal promovidos por D. Basilio Gutiérrez Alonso, contra don Emilio Gorostiza Castañeda, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes muebles:

1.º Sesenta pellejos, a doce pesetas cada uno.—2.º Una báscula, en doscientas cincuenta pesetas.—3.º Seis barriles medias pipas, en cien pesetas.—4.º Dos tinacos, en quince pesetas.—5.º Un fuelle, en veinticinco pesetas.—6.º Dos montadores, en cincuenta pesetas.—7.º Un carrillo pequeño, en diez pesetas.—8.º Un carro de mano, en treinta pesetas.—9.º Un embudo para pellejos, en tres pesetas.—10.º Doce mangueras, en quince pesetas.—11.º Seis garrafones vacíos, en doce pesetas.—12.º Una camioneta, en mil pesetas.—13.º Una barrica con vinagre, en ciento ochenta pesetas.—14.º Una cuarta con vinagre, en treinta pesetas.

Igualmente se sacan a pública subasta los créditos siguientes:

1.º Un crédito de ciento veinte pesetas contra D.^a Se-

rafina Ortiz.—2.º Otro de trescientas catorce pesetas con sesenta y cuatro céntimos contra D.ª Tomasa Quintana.—3.º Otro de noventa y seis pesetas con veintiséis céntimos contra D. Antonio Helguera.—4.º Otro de cuarenta y ocho pesetas contra D. Benigno Solana.—5.º Otro de ochenta y una pesetas con cuarenta céntimos contra D.ª Ascensión Macazaga.—6.º Otro de cincuenta y ocho pesetas con sesenta céntimos contra D.ª Catalina Sierra.—7.º Otro de doscientas veinte pesetas con veintiséis céntimos contra D. Pedro Arrojo.—8.º Otro de ciento cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos contra D. Generoso Pardo.—9.º Otro de ciento diez pesetas con sesenta céntimos contra D.ª Dolores Salvarrey.—10.º Otro de ciento noventa y cinco pesetas con cinco céntimos contra D. Manuel Colina.—11.º Otro de sesenta pesetas con cincuenta céntimos contra D. Cándido Gutiérrez.—12.º Otro de cuatrocientas pesetas con D. Santiago Garay.—13.º Otro contra D.ª Carmen Lara, de trece pesetas con noventa y seis céntimos, resto de mayor suma.—14.º Otro contra D. Manuel Liendo, de seiscientas catorce pesetas con treinta y ocho céntimos, como resto de mayor suma.

Cuyos bienes han sido tasados en cuatro mil novecientas dieciocho pesetas con quince céntimos, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta las doce del día veintiuno de los corrientes en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja sucursal de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes y créditos que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Castro Urdiales, tres de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez municipal, Horacio Tueros.—P. S. M., Felipe Martínez.

EDICTO

Don Marcelino Rancaño Gómez, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de D. Miguel Cuevas Galnares, viudo de D.ª Salvadora Fuentes Galnares, vecino que fué del pueblo de Perrozo, de donde era natural, de cincuenta y siete años de edad, el cual falleció en el Hospital de Valladolid el día veinticuatro de Junio último pasado, sin otorgar disposición testamentaria, con el fin de que comparezcan, acreditándolo legalmente, ante este Juzgado, en el término de treinta días.

Se hace constar que han solicitado se declaren herederos del referido causante sus hermanos de doble vínculo D. Román y D. José Cuevas Galnares.

Y con el fin de que este edicto sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente en Potes a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Marcelino Rancaño.—El Secretario judicial, licenciado Vicente García.

Severino Zorrilla Maza, de 45 años, hijo de Antolino y Agapita, casado, natural de Castro Urdiales, comerciante y con instrucción, procesado por lesiones, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de la Derecha, de Córdoba, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba, 6 de Septiembre de 1929.—El Juez de instrucción, Gervasio Ruiz.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de desahucio seguido ante el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad, a instancia del Procurador D. Vicente Mosquera López, como apoderado de D. Vidal Ruiz Abascal, contra la herencia yacente de D.ª Isabel Naranjo Aguado, por falta de pago de la buhardilla de la casa señalada con el número diecisiete de la calle de Atarazanas, de esta población, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a cinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve. El señor Juez municipal, D. Santiago Gutiérrez Mier, ha visto este juicio verbal de desahucio seguido a instancia de D. Vicente Mosquera López, a nombre y con poder de D. Vidal Ruiz Abascal, mayor de edad, viudo del comercio y vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de D.ª Isabel Naranjo Aguado, para que ésta desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora la habitación o locales que ocupa y detalla la demanda, por los motivos consignados en la misma.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio pretendido en este juicio; y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada, herencia yacente de D.ª Isabel Naranjo Aguado, para que, en el acto de ser firme esta sentencia, desaloje a la libre disposición de la demandante, D. Vidal Ruiz Abascal, de esta vecindad, la habitación o locales que ocupa y expresa la demandada; apercibiéndola de lanzamiento si no lo verifica en dicho término e imponiéndola todas las costas.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier.—Fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de completar la notificación hecha a la herencia yacente demandada, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Santander a seis del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal de desahucio seguido ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Alberto López Dóriga, como apoderado de D. Carlos Pérez Herrera, contra D. Julián Ruiz Quintana, por falta de pago de rentas del local ocupado por éste en la planta baja de la casa número dos de la calle de Gándara, de esta ciudad, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a siete del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal, D. Santiago Gutiérrez Mier, ha visto este juicio verbal de desahucio seguido a instancia de D. Carlos Pérez Herrera, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de esta población, contra D. Julián Ruiz Quintana, también mayor de edad y vecino que ha sido igualmente de esta ciudad, para que éste desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora la habitación o locales que ocupa y detalla la demanda, por los motivos consignados en la misma.

Fallo.—Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio pretendido en este juicio y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada, D. Julián Ruiz Quintana, ausente en la actualidad en ignorado paradero, a que dentro del término de ocho días desaloje a la libre disposición de la demandante, D. Carlos Pérez Herrera, la habitación o locales que ocupa y expresa la

deman la, apercibiéndola de lanzamiento si no lo verifica en dicho término e imponiéndole todas las costas.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma.—Santiago Gutiérrez Mier.

Y con el fin de completar la notificación de la sentencia al demandado D. Julián Ruiz Quintana, expido la presente cédula en Santander a siete del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

El señor Juez municipal del distrito del Este de esta ciudad ha mandado citar a Eduardo Marqués Fernández, de treinta años de edad, casado, natural de Avilés, marinero, tripulante que fué del vapor «Katalin», y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que el día veinte del actual, a las diez de la mañana, comparezca ante el Juzgado de este distrito, sito en la calle de Somorrostro, número 1, piso 2.º, a prestar declaración en juicio verbal de faltas seguido contra él por lesiones causadas a D. Raimundo Blanco Muñoz; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Don Miguel García y Obeso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Manuel Pérez Jiménez, conocido por Manuel Pérez Gabarri (a) el Moreno, natural de Villamazán, hijo de Andrés y María, de treinta y siete años de edad, casado, cestero, gitano, ambulante, que tuvo su residencia preferida en Penagos (Santona), condenado por la Audiencia de Burgos en causa número 72 de 1928, procedente de este Juzgado, por los delitos de disparo y tenencia ilegal de armas de fuego, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y ordeno a los agentes de policía judicial precedan a la busca y captura de mencionado sujeto, reduciéndole a prisión caso de ser habido y poniéndole a mi disposición en la prisión preventiva de esta villa.

Dado en Villarcayo a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Miguel García y Obeso.—El Secretario judicial, Ildefonso Cudón.

José María Trápaga Gutiérrez, hijo de Luciano y de Urcesina, natural de Valdálga, provincia de Santander, de veinticuatro años de edad, soltero, cuerpo creciendo, ojos azules, cejas y pelo rubio, frente, nariz y boca regular; color claro, barba naciente, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Valdálga, procesado por el delito de desertión de a bordo del vapor mercante español «Nalón», comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor Capitán de Fragata D. José Viguerras y Gómez Quintero, en la Comandancia de Marina de Bilbao, bajo apercibimiento que, si en el plazo indicado no comparece, será declarado rebelde.

Bilbao, 2 de Septiembre de 1929.—El Juez instructor, José Viguerras.

Silvano García, que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día veinticinco del corriente, a las diez, para la celebración del juicio que contra él y José García Gascó se sigue por daños en varios objetos de la propiedad de doña Florisa Dalas; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 4 de Septiembre de 1929.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del Distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta de que después se hablará ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. José Grinda y López-Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de falta seguido contra Luis Vierna García por lesiones a Mariano Gil González; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Luis Vierna García a la pena de cinco días de arresto y en el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda».

Y para que sirva de notificación a Luis Vierna García y a Mariano Gil González, que se encuentran en ignorado paradero, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a cinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Francisco Blanco.—V.º B.º, José Grinda.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Eloy Gomez Caridad, de veintiocho años de edad, casado con Tomasa Sánchez Asenjo, vecino de esta ciudad, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander), al objeto de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 78 de 1929, por delito de estafa, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a averiguar el actual paradero del mencionado sujeto y lo participen a este Juzgado a los mencionados efectos.

Dado en Torrelavega a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, p. h., Servando Ena.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Amalia Calderón Velasco, vecina que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal con el fin de hacerla saber una resolución dictada en el juicio de faltas seguido contra la misma, por escándalo e injurias livianas y para cumplir la pena que la fué impuesta por sentencia dictada en dicho juicio.

Torrelavega, 6 de Septiembre de 1929.—El Secretario, Francisco Fuente.

Félix Lope Arroyo, que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro de tercero día al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para prestar declaración en diligencias que se tramitan por lesiones al mismo y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 4 de Septiembre de 1929.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega.

Hago saber: Que la Audiencia Provincial de Santander ha acordado, por auto dictado en la causa número 101 de 1921, seguida en este Juzgado de instrucción por delito de hurto, sobreeser libremente, por desistimiento del Ministerio Fiscal, declarando falta el hecho y mandando queden sin efecto los edictos y requisitorias publicados y circulados para la busca y captura de los rebeldes Gregorio Rivas de Castro y José López Ferreiro.

Lo que se notifica a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, a los efectos oportunos.

Dado en Torrelavega a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Tudanca

Don Francisco Mier Gómez, Alcalde del Ayuntamiento de Tudanca.

Hago saber: Que por el Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Tudanca ha sido prendado y puesto en custodia un jato abandonado y de las señas siguientes:

Como de quince meses de edad, color negro y colorado, sin marco ni seña particular de ninguna clase.

Y para que llegue el hallazgo a conocimiento de su dueño se hace público, advirtiendo que pasados quince días desde la publicación de este edicto, sin que aparezca el propietario, será subastado dicho animal y a su importe se dará el destino correspondiente.

Tudanca, 5 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Mier.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Habiendo de proveerse por concurso la plaza de Inspector de Higiene pecuaria y de Veterinario titular de la nueva agrupación de los Ayuntamientos de Cabuérniga, Riente y Los Tojos, con residencia obligatoria en valle de Cabuérniga, dotada con el haber anual de tres mil pesetas e igualado aparte, pagado por los ganaderos y concertado libremente entre el facultativo y los ganaderos de los tres Ayuntamientos, se anuncia por el presente, para que los aspirantes al nombramiento dirijan sus instancias documentadas a tenor del artículo 24 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, dentro del plazo de treinta días, al Presidente de la Agrupación (Alcalde de Cabuérniga), acompañando también el título oficial o copia autorizada del mismo.

Cabuérniga, 16 de Julio de 1929.—El Presidente de la Agrupación, S. Balbás.

Ayuntamiento de Rionansa

Don Prudencio Barrenechea González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rionansa.

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo año económico de 1930, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Rionansa a 7 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Prudencio Barrenechea.

Ayuntamiento de Molledo

Don Ramón Cayón Díaz, Alcalde constitucional de Molledo.

Hago saber: Que para atender al pago de capítulos ya agotados o próximos a ello, se hacen las transferencias de otros capítulos cuyas consignaciones no son de carácter obligatorio, por lo cual la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 3.º: 500 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 10.º: 165.

Del capítulo 1.º, artículo 11.º, concepto 16.º: 35.

Del capítulo 4.º, artículo 5.º, concepto 4.º: 390.

Del capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º: 60.

Del capítulo 9.º, artículo 4.º, concepto 1.º: 100.

Total, 1.250 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 13.º: 75 pesetas.

Al capítulo 6.º artículo 2.º, concepto 6.º: 200.

Al capítulo 6.º; artículo 2.º, concepto 11.º: 75.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 5.º: 700.

Al capítulo 10.º, artículo 2.º, concepto 4.º: 20.

Al capítulo 11.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 160.

Al capítulo 13.º, artículo 4.º, concepto 2.º: 20.

Total, 1.250 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Molledo a 29 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Ramón Cayón.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana, 5 de Septiembre 1929.—El Alcalde, Juan Arrote.

Ayuntamiento de Reocín

Confeccionado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año de 1929, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de que durante dicho plazo y los tres siguientes pueda ser examinado por los que lo deseen y formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Reocín, 7 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Salceda.

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario para 1929, para atender a los gastos de primer establecimiento de construcción de escuelas, aguas, etc. se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según preceptúa el artículo 300 del Estatuto municipal.

Reocín, 6 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Salceda.

Ayuntamiento de Penagos

Aprobado por la Excm. Comisión Provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año actual, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Penagos a 3 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Rafael de la Hoz Teja.

Por término de diez días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, los padrones de bicicletas y animales de la raza canina, sujetos al pago del arbitrio municipal, establecido por este Ayuntamiento, para el año actual.

Penagos a 3 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Rafael de la Hoz Teja.

Ayuntamiento de Astillero

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, se halla expuesto, por término de diez días y a los efectos de reclamaciones, el padrón de cédulas Personales para el año actual, todos los días laborables, de nueve a doce, en la Secretaría municipal.

Astillero a 3 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Casimiro Tijero.

Ayuntamiento de Villaescusa

Por término de diez días, y a los efectos de reclamaciones, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales, de este Municipio, correspondiente al año en curso.

Villaescusa, 31 de Agosto de 1929.—El Alcalde-Presidente, Antonino López.

Ayuntamiento de Pesaguero

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de Cédulas personales del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Pesaguero a 7 de Septiembre de 1929.—El Alcalde en funciones, Vicente Morante.

Ayuntamiento de Enmedio

Don Francisco de Obeso Yurrita, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Enmedio.

Hago saber: Que en la relación de los descubiertos portales por reparto sobre utilidades y concierto por el arbitrio sobre líquidos y carnes frescas de los años 1927 y 1928, esta Alcaldía ha dictado la siguiente providencia:

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el grado de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del artículo 5.º del Título II del citado Estatuto.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Recaudador.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Enmedio a 4 de Septiembre de 1929.—Francisco de Obeso.

Ayuntamiento de Molledo

Formado por la Comisión Municipal Permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado, presentando en los ocho días siguientes las reclamaciones que estimen convenientes los contribuyentes.

Molledo a 5 de Septiembre 1929.—El Alcalde, Ramón Cayón.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Don León Fernández Cavada, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Hago saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1930, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Cabezón a uno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, León Fernández Cavada.

Ayuntamiento de Comillas

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público por diez días, para que durante los mismos pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes los que se crean perjudicados.

Comillas, 4 de Septiembre de 1929.—El Alcalde accidental, José Celis.